El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OBLIGA A AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO EN CURSO / CASO, EJECUTIVO CONTRA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar… el juzgado accionado, en proveído del 24 de septiembre último, tuvo por desistidos ambos recursos y accedió a la renuncia del término de ejecutoria (fl. 97); sin embargo, contra esta última providencia no formuló la accionante recurso alguno, como lo permite el inciso 4º del artículo 318 del CGP, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela…

Aunado a lo anterior, la parte accionante, aún puede pedir en el proceso liquidatorio, el pago de las acreencias a su favor, toda vez que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a los procesos de ejecución en curso…

Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 499 de 11-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00648**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la IPS SALUD LA VIRGINIA SAS, por intermedio de su representante legal, señor GUSTAVO LÓPEZ LONDOÑO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por su liquidador, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**II. ANTECEDENTES**

1. La IPS SALUD LA VIRGINIA SAS, por intermedio de su representante legal, señor GUSTAVO LÓPEZ LONDOÑO, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en el acceso a la administración de justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 17 de mayo de 2017 inició proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de CAFESALUD EPS SA, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, radicado bajo el número 2017-00155.

2.2. El 2 de julio de 2019, mediante auto interlocutorio 787, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la IPS SALUD LA VIRGINIA SAS en contra de CAFESALUD EPS SA.

2.3. El 2 de agosto pasado se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado.

2.4. El 15 de agosto último el despacho judicial accionado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como consecuencia de lo anterior, informa: “*tenemos un capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUTROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($290.454.551), y como intereses moratorios de todos los capitales, descritos en los cuadros precedentes y hasta el 31 de julio de 2019 la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($180.901.854); para un total de capital más intereses, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($471.356.405), hasta el día 31 de julio de 2019; y como lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su correspondiente APROBACIÓN.*”.

2.5. El 26 de agosto, se solicita al juzgado la entrega del título o títulos de depósito judicial que reposen en el proceso y a favor de la parte demandante, en razón a que ya se encuentra aprobada y en firme la liquidación del crédito y las costas.

2.6. El 28 de agosto, en auto de sustanciación 656, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA dispone: “*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone el pago del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997 en favor de la demandante, el cual puede ser retirado por la apoderada judicial o por el representante legal, el mismo se tendrá como un abono al crédito reclamado. Por Secretaría elabórese la orden de pago respectiva*”. La providencia anterior se notificó en el estado No. 127 del 29 de agosto de 2019.

2.7. Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019, la apoderada judicial del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, doctor Felipe Negret Mosquera, solicitó al despacho levantar las medidas de embargo decretadas en el proceso, ordenar la entrega a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997; y, terminar y remitir el proceso ejecutivo radicado 2017-00155, al liquidador a fin de ser incorporado como crédito al trámite concursal; con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019.

2.8. En auto interlocutorio No. 1107, del 5 de septiembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA resuelve: “*PRIMERO: Declarar la terminación de este proceso EJECUTIVO promovido por Salud La Virginia IPS S.A.S contra CAFESALUD EPS S.A, conforme a lo discurrido en la parte motiva. SEGUNDO; Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes... TERCERO: Reconocer personería legal, amplia y suficiente a la abogada Andrea Marcela Galindo Robles... para que actúe en representación de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A En Liquidación, conforme al poder otorgado por el agente liquidador y AUTORIZAR a la mencionada a que retire el Título Judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997, pero bajo la advertencia que no a favor de la misma, sino para que lo consigne a favor de CAFESALUD EPS S.A En Liquidación, a fin de que sirva como masa de liquidación en el proceso de insolvencia en la que está cursando la entidad accionada, conforme a lo transliterado en líneas anteriores. CUARTO: REVOCAR el proveído del 28 de Agosto de 2019, que autorizó la entrega del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997 al Ente Moral Activo, por las razones ut-supra: “... la entrega del título aludido, que fue autorizado pagar al Ente Moral Activo en proveído del 28 de agosto de 2019 se deberá revocar; por cuanto el trámite mencionado por el que cursa la demandada, fue iniciado con anterioridad a la solicitud de la entrega del depósito judicial objeto de pronunciamiento, el cual irroga sus efectos desde su promoción, de ahí que la providencia señalada sea ilegal y este operador judicial no quede vinculado a la misma por ser contraria al ordenamiento jurídico...” QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la providencia en emisión, se ordenará la remisión en original del respectivo expediente en la dirección carrera 70 D No. 78ª 63 de la ciudad de Bogotá para lo de su competencia*”.

2.9. El 10 de septiembre de 2019, su apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado por el despacho el 5 de septiembre de 2019. Sustentó el recurso en el sentido que aunque el despacho trae a colación la figura del antiprocesalismo para dejar sin efectos el auto dictado el día 28 de agosto de 2019, lo cierto es que no había siquiera lugar a utilizarla, lo anterior, teniendo en cuenta que en ese pronunciamiento no se tomó una decisión ilegal. La decisión de autorizar el retiro del título judicial a favor de la parte demandante cuando existe una sentencia ejecutoriada y liquidación de crédito en firme no constituye una ilegalidad, por el contrario, con lo dispuesto en el auto que autoriza el pago a la entidad ejecutante se otorga seguridad jurídica a un proceso dentro del cual se han surtido todas las etapas procesales pertinentes y que no se encuentra sino pendiente del pago de la obligación cobrada.

2.10. Posteriormente, ante la premura porque se radique al proceso liquidatorio su reclamación en forma oportuna, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, su apoderada presentó memorial solicitando al juzgado “*... Con todo respeto y ante la necesidad que apremia y no tiene espera, me permito manifestar al Señor Juez que en caso de no revocarse la decisión emitida por su Despacho mediante Auto del 5 de septiembre del presente año, la cual fue atacada por la suscrita apoderada judicial mediante Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presento DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado contra el mencionado auto. Y RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA y cualquier término del Auto que notifique la decisión que se profiera*”.

2.11. El juzgado accionado en auto interlocutorio 1209 del 24 de septiembre de 2019, dispuso: “*De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería viable entrar a resolver el recurso horizontal interpuesto por la protagonista de esta acción, no obstante, la misma parte que lo interpuso, solicita la deserción del mismo, así como la alzada subsidiariamente interpuesta; frente a ese cuadro, por estar dentro de su esfera dispositiva, se accederá a lo pedido y se tendrá por desistido los mecanismos ordinarios de refutación enfilados en contra del proveído del 5 de septiembre de 2019. De igual forma se accede a la renuncia del término de ejecutoria del proveído en emisión y procédase conforme a lo ordenado en la providencia reseñada anteriormente*”.

3. Solicita se ordene dejar sin efectos jurídicos los autos del 5 y 24 de septiembre de 2019 proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y, entregarle el título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 27 de septiembre último, se vinculó al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN, ordenándose su notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado demandado de copias de algunas piezas procesales del proceso ejecutivo radicado 2017-00155 objeto de reproche.

4.1. La apoderada general de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, hizo un recuento de lo acontecido en el proceso ejecutivo objeto de amparo y en el de liquidación de dicha entidad, e indicó que la presente acción constitucional se torna improcedente en virtud a que no se configuran las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, toda vez que las decisiones objeto de inconformidad por parte de SALUD VIRGINIA IPS SAS, es decir, los autos del 5 y 24 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, estuvieron plenamente soportados en la normas del proceso liquidatorio de CAFESALUD SA EPS y la norma aplicable para resolver desistimientos de los recursos de ley y renuncia a términos de ejecutoria. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela. (fls. 57-68).

4.2. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó desvincular a esa entidad de toda responsabilidad en la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 112-116).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales de la entidad accionante al debido proceso y a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, en el proceso ejecutivo radicado 2017-00155, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de las copias allegadas por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN (fls. 88-97), se observa lo siguiente:

2.1. En auto de sustanciación 656 del 28 de agosto de 2019, proferido en el proceso 2017-00155, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dispuso el pago del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997 en favor de la demandante. (fl. 88).

2.2. Mediante oficio recibido el 30 de agosto de 2019, la apoderada especial del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la suspensión del proceso ejecutivo radicado 2017-00155; el levantamiento de las medidas de embargo; la entrega del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997; y, la remisión del expediente a fin de ser incorporado como crédito al trámite concursal. (fls. 88 vto.-89).

2.3. Con providencia del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dispuso declarar la terminación del referido proceso ejecutivo; el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; autorizar el retiro del título judicial No. 45703000678263 por valor de $122.121.997; revocar el proveído del 28 de agosto de 2019; y, la remisión del expediente al agente liquidador. (fls. 90 vto.-91 vto.).

2.4. Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandante, SALUD LA VIRGINIA IPS SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 93).

2.5. El 17 de septiembre de 2019, la apoderada general de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitó nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la suspensión o terminación del proceso ejecutivo radicado 2017-00155; el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el mismo; y, la remisión del expediente al juez del concurso. (fl. 95)

2.6. El 23 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante, SALUD LA VIRGINIA IPS SAS, presentó memorial manifestando al juzgado “*... que en caso de no revocarse la decisión emitida por su Despacho mediante Auto del 5 de septiembre del presente año, la cual fue atacada por la suscrita apoderada judicial mediante Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presento DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado contra el mencionado auto. Y RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA y cualquier término del Auto que notifique la decisión que se profiera*”. (fl. 96).

2.7. El juzgado accionado, en auto interlocutorio 1209 del 24 de septiembre de 2019, dispuso: “*De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería viable entrar a resolver el recurso horizontal interpuesto por la protagonista de esta acción, no obstante, la misma parte que lo interpuso, solicita la deserción del mismo, así como la alzada subsidiariamente interpuesta; frente a ese cuadro, por estar dentro de su esfera dispositiva, se accederá a lo pedido y se tendrá por desistido los mecanismos ordinarios de refutación enfilados en contra del proveído del 5 de septiembre de 2019. De igual forma se accede a la renuncia del término de ejecutoria del proveído en emisión y procédase conforme a lo ordenado en la providencia reseñada anteriormente*”. Notificado en estado del 25 de septiembre de 2019. (fl. 97).

3. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, si bien, frente al auto del 5 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante, SALUD LA VIRGINIA IPS SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 93); posteriormente manifestó que en caso de no revocarse la decisión emitida, desistía del recurso de apelación presentado, y renunció a términos de ejecutoria y cualquier término de la decisión que se profiera (fl. 96), ante lo cual, el juzgado accionado, en proveído del 24 de septiembre último, tuvo por desistidos ambos recursos y accedió a la renuncia del término de ejecutoria (fl. 97); sin embargo, contra esta última providencia no formuló la accionante recurso alguno, como lo permite el inciso 4º del artículo 318 del CGP, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso del mecanismo legal ordinario que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Aunado a lo anterior, la parte accionante, aún puede pedir en el proceso liquidatorio, el pago de las acreencias a su favor, toda vez que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a los procesos de ejecución en curso, e indica que “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*”.

Así mismo, el artículo 50 numeral 12 ibídem, establece “*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.*” (Subrayas de esta Sala).

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la IPS SALUD LA VIRGINIA SAS, por intermedio de su representante legal, señor GUSTAVO LÓPEZ LONDOÑO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)